

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00009-00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Seguros del Estado S.A., en contra del auto No. 009 de 9 de febrero de 2023, que se pronunció sobre las pruebas solicitas en el proceso y, el auto No. 031 de 13 de abril de 2023, que complementó el primero en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Despacho luego de analizar las pruebas oportunamente allegadas al plenario, encontró configurada la hipótesis de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del C.P.A.C.A., por tanto, mediante proveídos No. 009 y No. 031, se ordenó la incorporación de las pruebas allegadas al proceso y se negaron las solicitadas por la parte demandante y demandada, al encontrar que eran innecesarias, inconducentes e inútiles.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que las siguientes pruebas deben ser decretadas, en los siguientes términos: **i)** Que la prueba de interrogatorio de parte no exige determinar la finalidad del mismo de conformidad con lo previsto el C.G.P., **ii)** los testimonios tienen por finalidad acreditar la falsa motivación y desviación de poder alegada en la demanda, y **iii)** el dictamen pericial financiero y contable solicitado es conducente para demostrar la ausencia de incumplimiento del contratista en el caso de la referencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

En estos términos, solicita, se reconsidere la decisión, o en su lugar, el superior revoque la decisión, a fin de que se decretan las pruebas aquí solicitadas.

III. CONSIDERACIONES

- De la Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

*" **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005, p 749.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia que admitió la reforma de la demanda en el proceso de la referencia.

En tal sentido, contra del auto No. 009 de 9 de febrero de 2023, que se pronunció sobre las pruebas solicitadas en el proceso y, el auto No. 031 de 13 de abril de 2023, que complementó el primero en el proceso de la referencia, procede el recurso de reposición, en tanto que no existe norma en contrario que así lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad, se observa que el recurso se interpuso dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pronunció sobre las pruebas solicitadas, en virtud de lo cual se tiene como presentado en tiempo.

- Del caso concreto

Corresponde al Despacho, desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Seguros del Estado S.A. Para ello, se resolverán los cargos en el mismo orden en que fueron propuestos.

1. El recurrente señala que no es factible exigir que las partes al solicitar el **interrogatorio de parte** indiquen la finalidad de la prueba, los hechos que pretende probar o la importancia para resolver el problema jurídico, pues, tales consideraciones no son exigidas por el CGP que complementa el C.P.A.C.A., y en tal sentido, solicita se reponga la decisión.

Ahora bien, la figura de la declaración o interrogatorio de partes está prevista en el artículo 198 del C.G.P. que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (...)” (Subraya fuera de texto)

Sobre este medio de prueba, el H. Consejo de Estado, ha precisado que es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión.²

En otras palabras, este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.

En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

En tal virtud, este medio de prueba no exige que las partes indiquen la finalidad de la pruebas ni requisitos adicionales a los previstos en la ley para que sea decretada por el juez, pues tal como se indica en el artículo 198 ibid., este medio de prueba *per se* tiene como finalidad que las partes presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso.

Por ello, se aceptará la prueba de declaración de parte solicitada por la parte demandante, y en tal sentido se decretará la declaración del representante legal de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de 10 de julio de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 25000-23-26- 000-2010-00957-01(46314).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

Seguros del Estado S.A. y del Consorcio CC Hípica 2017, para que absuelvan interrogatorio en audiencia.

2. El recurrente señala que la **prueba testimonial** solicitada es útil y pertinente, como quiera que los testigos declararán sobre la legalidad de los actos administrativos, particularmente para acreditar la falsa motivación, la deviación de poder y la expedición del acto administrativo en desconocimiento del debido proceso.

El testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Para su práctica judicial, el Código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, los cuales, de no cumplirse, conllevan a su denegatoria.

Al respecto, se ha indicado por parte de la doctrina que la prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o in limine debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad. El primer requisito exige que ésta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba sea útil para el convencimiento del juez.

En la providencia recurrida, el Despacho denegó los testimonios solicitados por la parte demandante al advertir que el objeto de la *litis* radica en determinar la legalidad de las resoluciones que liquidan el contrato y, por tanto, la valoración probatoria que debe atender el operador judicial en este caso, puede verificarse o cotejarse válidamente con las pruebas documentales que reposan en el expediente.

No obstante, teniendo en cuenta que, para examinar la legalidad de los actos administrativos demandados, específicamente, el cargo relativo a la desviación de poder, sería útil la prueba testimonial para poder determinar las circunstancias que motivaron la expedición de los actos y la real intensidad del sujeto que actuó en nombre de la administración al proferir los actos administrativos enjuiciados, es decir, si incurrió en un fin opuesto a las normas que debe someterse.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

En tal sentido, se decretará el testimonio de los señores i) Iván Marcelino Terán Lara quien obró como apoderado de Seguros del Estado S.A., en el proceso de la liquidación unilateral del contrato No. 1875 de 2017, ii) Sandra James Castro quien obró como Secretaria de Cultura del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y quien suscribió las resoluciones demandadas, iii) Edgar Fabián Pedraza Ordoñez quien obró como representante legal del Consorcio CC HÍPICA 2017 en el marco del contrato No. 1875 del 2017, y iv) Felipe Humberto Ángel Ramírez quien obró como apoderado del Consorcio CC HÍPICA 2017, para que declaren todo lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron los actos administrativos, sobre todo lo relacionado con las pólizas que fueron expedidas por la aseguradora, y, en general, sobre los fundamentos de la demanda.

3. El recurrente señala que el **dictamen pericial financiero y contable** es una prueba absolutamente idónea para demostrar, precisamente, la ausencia de incumplimiento por parte del contratista en sus obligaciones contractuales y la imposibilidad de afectar la póliza por la no amortización del anticipo -no amparado-.

En la providencia recurrida, el Despacho indicó que en este caso el dictamen pericial financiero y contable solicitado no es el medio probatorio idóneo para demostrar la ausencia de incumplimiento de las obligaciones del contratista en la ejecución de la obra, pues, para acreditar ello, se deben analizar los documentos que integran el contrato de obra, los informes de interventoría, entre otros, allegados previamente al plenario, por lo que se rechazó la prueba.

Además, en dicho proveído se indicó que en la demanda el actor no pretende la declaración de incumplimiento por parte de ninguna de las partes intervinientes en el contrato, por el contrario, solicita la nulidad de los actos que liquidaron el contrato de obra No. 1875 de 2017, en virtud de la terminación anticipada del contrato pactada de común acuerdo por las partes, siendo innecesario e inconducente el decreto de esta prueba para tal fin.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

No obstante, el recurrente insiste en que es pertinente el decreto de esta prueba para acreditar que el Departamento en la resolución por medio de la cual se liquidó el Contrato Estatal, afectó el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo por la supuesta no amortización del anticipo, sin dar cuenta que, el mencionado amparo no cubría los perjuicios derivados de la no amortización del anticipo, lo que derivó, a su juicio, en una afectación irregular de la póliza.

En este orden, en aras de tener mayor claridad sobre este punto, el Despacho considera útil decretar el dictamen pericial financiero y contable sobre todos los aspectos financieros y contables relacionados con el contrato en general, con el fin de acreditar la ausencia de incumplimiento de las obligaciones del contratista, la imposibilidad de afectar la póliza, y en general sobre los fundamentos de la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta de un lado, que la lista oficial de auxiliares de la justicia para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no cuenta con contador, profesional idóneo para establecer el objeto de la pericia solicitada, y de otro, que por experiencia se conocen las dificultades de ubicar - en el directorio telefónico - un profesional en el área requerida que acepte la designación para la preparación de un dictamen pericial dentro de un proceso judicial, lo que en ocasiones ha sido la causa para la dilación en el oportuno trámite de los procesos, el Despacho procede a **DECRETAR** el dictamen pericial solicitado, para ello, se **ORDENA** a la parte actora que dentro del término de **20 días** allegue al proceso el dictamen pericial solicitado por ellos mismos, observando para su realización el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Bajo este derrotero, el Despacho procederá a reponer la providencia recurrida, decretando las pruebas indicadas en precedencia, y en consecuencia, fijará como fecha para audiencia de pruebas el día **ocho (8) de noviembre** del 2023, a las nueve (09:00 A.M) de la mañana, por los medios virtuales y herramientas tecnológicas disponibles, con la finalidad de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en este proveído.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 009 de 9 de febrero de 2023, que se pronunció sobre las pruebas solicitadas en el proceso y, el auto No. 031 de 13 de abril de 2023, que complementó el primero en el proceso de la referencia, y en consecuencia, se dispone:

- **DECRÉTESE** la declaración de parte del representante legal de Seguros del Estado S.A. y del Consorcio CC Hípica 2017, para que absuelvan interrogatorio en audiencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores i) Iván Marcelino Terán Lara quien obró como apoderado de Seguros del Estado S.A., en el proceso de la liquidación unilateral del contrato No. 1875 de 2017, ii) Sandra James Castro quien obró como Secretaria de Cultura del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y quien suscribió las resoluciones demandadas, iii) Edgar Fabián Pedraza Ordoñez quien obró como representante legal del Consorcio CC HÍPICA 2017 en el marco del contrato No. 1875 del 2017, y iv) Felipe Humberto Ángel Ramírez quien obró como apoderado del Consorcio CC HÍPICA 2017, para que declaren todo lo que les consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se prohirieron los actos administrativos, sobre todo lo relacionado con las pólizas que fueron expedidas por la aseguradora, y, en general, sobre los fundamentos de la demanda.
- **DECRÉTESE** el dictamen pericial financiero y contable sobre todos los aspectos financieros y contables relacionados con el contrato en general, con el fin de acreditar la ausencia de incumplimiento de las obligaciones del contratista, la imposibilidad de afectar la póliza, y en general sobre los fundamentos de la demanda. Para ello, se **ORDENA** a la parte actora que dentro del término de 20 días allegue al proceso el dictamen pericial



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

solicitado por ellos mismos, observando para su realización el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

- **FÍJESE** como fecha para audiencia de pruebas el día **ocho (8) de noviembre** de la presente anualidad, a las nueve (09:00 A.M) de la mañana, por los medios virtuales y herramientas tecnológicas disponibles, con la finalidad de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99f8222bed184aad89900868465b557d1947388c45b10cc222e5dbda5f9905a**

Documento generado en 21/09/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>